



(1*****
VS.
SÍNDICO PROCURADOR DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 162/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del consentimiento tácito de la resolución impugnada derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Glosario: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil tres.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Sindicatura Municipal	Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Síndico Procurador	Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

RESULTANDO:

I.- Que el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno** el actor presentó ante la Sala Especializada de este Tribunal demanda de nulidad en contra la resolución de **ocho de octubre de dos mil veinte** emitida por el Síndico Procurador en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), mediante la cual se determinó imponer al actor la sanción de inhabilitación por el periodo de dos años para ocupar un empleo, cargo, o comisión en el servicio público.

II.- Que mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Síndico Procurador, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que mediante auto de veintiocho de enero de dos mil veintidós se cerró la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia; por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en los artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 4, fracción III, y 27, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública municipal de Mexicali y es de las que determina la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa a un servidor público municipal.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la **copia certificada del expediente (2*****)** que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 141 a la 1411 de autos), específicamente, de la resolución emitida ocho de octubre de dos mil veinte (visible a fojas 1279 a la 1301 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y

TERCERO.- Improcedencia y sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar respecto de la existencia de causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan la resolución de fondo en el presente juicio.

De conformidad con el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, **la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.**

Esta Sala Especializada advierte que en el presente caso se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo **54, fracción IV**, y, en consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio por la causa prevista en el artículo 55, fracción II, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, toda vez que el actor **consintió de forma tácita** la resolución recaída el ocho de octubre de dos mil veinte dentro del procedimiento (2*****), al **no haber presentado la demanda de juicio contencioso administrativo con oportunidad**, dentro del plazo previsto por la Ley del Tribunal, como se explica a continuación.

Estudio oficioso de la causa de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior, en razón de que como se advierte de las constancias que integran el procedimiento (2*****), la resolución de ocho de octubre de dos mil veinte, por la cual se impuso la sanción de inhabilitación por un periodo de dos años al actor, **se notificó mediante cédula colocada en los estrados** de la Sindicatura Municipal el **dos de noviembre de dos mil veinte**, la cual surtió efectos al día siguiente por tratarse de notificación ordenada con carácter de personal (artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos), e **inició a transcurrir el miércoles cuatro de noviembre de dos mil veinte**, por lo que el plazo de quince días previsto en el artículo **62** de la Ley del Tribunal, **feneció el veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, sin embargo, la demanda fue presentada por el actor ante este Tribunal hasta el día **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**.

Se explica.

Los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es **improcedente** contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere **consentimiento** expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando **no se promovió** medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o **juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.**"

"ARTÍCULO 55. Procede el **sobreseimiento** del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o **tácito**, entendiéndose por este último cuando **no se promovió** medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o **juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.**

El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Órgano respectivo del Tribunal dentro de los **quince días** siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El numeral 64 de la misma Ley del Tribunal, prevé que en los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y en el caso de que la autoridad emisora omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establece la Ley para la interposición de la demanda.

En el caso concreto, **el actor contaba con un término de quince días para la interposición de la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, dado que, al emitir la resolución impugnada de ocho de octubre de dos mil veinte (visible a fojas 1279 a la 1301 de autos), la autoridad demandada en el punto resolutivo Cuarto de la misma, **sí señaló de manera expresa y precisa**

que en contra de las resolución **procedía el juicio de nulidad** administrativa **ante el Tribunal**, y que el plazo para su interposición era **dentro del término de quince días** hábiles posteriores a su notificación.

En este contexto, la autoridad demandada sostiene que la **resolución impugnada le fue notificada por estrados al actor el dos de noviembre de dos mil veinte**, como se advierte de la constancia respectiva (visible a foja 1308 de autos), esto en razón de que en la audiencia de ley celebrada el trece de enero de dos mil veinte **se hizo efectivo el apercibimiento** realizado en el acuerdo de inicio de procedimiento (2*****), relativo a que ante la **incomparecencia injustificada del actor a dicha audiencia**, las subsecuentes notificaciones, **aun las de carácter personal, se realizarían por estrados**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Para acreditar lo anterior, la autoridad demandada exhibió **copia certificada del expediente administrativo (2*****)**, el cual, como se estableció en considerando segundo de la presente resolución, tiene **valor probatorio pleno** para acreditar su existencia y contenido, dentro del cual obra agregada la **cedula de notificación por estrados de la resolución definitiva**, elaborada por el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (Juan Carlos Lona Nieves) el dos de noviembre de dos mil veinte, **visible a foja 1308 de autos**.

Lo anterior, nos permite partir de la premisa de que quedó demostrada la existencia de dicha constancia de notificación de la resolución de inhabilitación al actor dentro del procedimiento (2*****)(visible a foja 1308 de autos), y que de su contenido, se advierte que la diligencia de colocación de la resolución respectiva en los estrados de la Sindicatura Municipal, fue realizada por la autoridad demandada el **dos de noviembre de dos mil veinte**.

Por otra parte, el actor en la demanda manifiesta esencialmente que nunca tuvo conocimiento de la resolución emitida el ocho de octubre de dos mil veinte dentro del procedimiento (2*****), y que fue hasta el ocho de septiembre de dos mil veintiuno cuando le entregaron la copia certificada de dicho expediente que solicitó por escrito a la Sindicatura Municipal, que tuvo conocimiento de que se había ordenado la notificación por estrados de la resolución definitiva.

Continúa manifestando el actor que fue incorrecto e ilegal que la autoridad demandada ordenara la notificación por estrados de la resolución dictada en el procedimiento (2*****), ya que **no existe certeza de que hubiere sido apercebido** previamente de que en caso de no señalar domicilio procesal las subsecuentes notificaciones se harían por estrados, dado que nunca se le entregó copia del acuerdo de inicio de procedimiento en donde se contenía dicho apercebimiento, y que en la audiencia celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **a la que compareció personalmente**, no se le dio oportunidad de señalar domicilio procesal y autorizar abogado.

Visto lo anterior, **el punto jurídico a resolver es si la notificación de la resolución efectuada mediante estrados de la Sindicatura Municipal el dos de noviembre de dos mil veinte es legal y válida**, o si como afirma el actor, fue defectuosa y le impidió conocer del resultado del procedimiento (2*****), pues **de ello dependerá si la demanda fue presentada por el actor con la oportunidad** prevista en la Ley del Tribunal.

Al respecto, esta resolutoria considera que los argumentos del actor para atacar la legalidad y validez de la notificación mediante estrados de la resolución recaída en el procedimiento (2*****) **son infundados**.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias existentes en autos quedo acreditado que **el actor sí tuvo conocimiento de que se había iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra con número de expediente (2*****),** de que este procedimiento se encontraba **relacionado con hechos ocurridos en el ejercicio de su cargo público como Coordinador General** de la Secretaría del Ayuntamiento, y de la **celebración de la audiencia de ley** (declaración, pruebas y alegatos), **incluso compareció personalmente al inicio de dicha audiencia**, en la que se le **notificó directamente** de una nueva fecha para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **que existían apercebimientos para el caso de no acudir a la audiencia**.

Pero, éste omitió comparecer a la audiencia a la que fue debidamente citado y acudir al procedimiento para ejercer las prerrogativas y cargas procesales que le corresponden,

entre éstas, el señalamiento de un domicilio para recibir notificaciones en el procedimiento, **sin acreditar justificación para su incomparecencia**, por lo tanto, **las consecuencias de no allegarse al procedimiento son únicamente imputables al actor** y no pueden ser invocadas por éste como causa de ilegalidad de las actuaciones respectivas.

Veamos, en primer término, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve la autoridad demandada Sindicatura Municipal **notificó personalmente al actor** del inicio de procedimiento de responsabilidad (2*****) y de la fecha de celebración de la audiencia de declaración, pruebas y alegatos, **hecho que se encuentra acreditado** con el acta de notificación elaborada por Silvia Peña Lizárraga, en su carácter de notificador adscrito a la Sindicatura Municipal y **firmada de recibido por el actor, visible a foja 1261 de autos**, a la cual le asiste **valor probatorio pleno** al formar parte integrante de las constancias de la **copia certificada** del expediente (2*****) exhibido por la autoridad demandada, de conformidad con lo establecido por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal

Además, con la **admisión y aceptación del actor** contenida en los hechos 3, 4 y 5 de la demanda, en los que **el actor manifiesta expresamente que el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve fue notificado personalmente** en su domicilio por la Sindicatura Municipal del auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del **procedimiento con número de expediente (2*****)**, en el cual se señalaba **fecha para la celebración de audiencia** el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **admisión que hace prueba plena** de conformidad con lo establecido en los artículos 285, fracción I, y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo.

Cabe precisar que al realizar dicha admisión, el actor también manifestó que en la diligencia de notificación de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve únicamente se le entregó copia del auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, **pero nunca se le entregó copia del acuerdo de inicio de procedimiento (2*****)**, alegando que esto le impidió conocer el contenido de dicho acuerdo y de los **apercibimientos** en el contenido.

Al respecto, debe señalarse que el traslado o entrega de una copia íntegra del acuerdo de inicio de procedimiento al momento de la notificación al actor resulta una formalidad esencial del procedimiento que posibilita la defensa adecuada del servidor público, sin embargo, el actor en la demanda **admite expresamente** que le fue entregado una copia del **acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve** en el que se le **citaba para comparecer a la audiencia de ley** en el procedimiento, y que en atención a dicha notificación **acudió a la audiencia** que se celebró el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

De la propia manifestación del actor resulta posible inferir que éste tuvo conocimiento del contenido del **acuerdo de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve** emitido por la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal (**visible a foja 1260 de autos**), y que acudió a la **audiencia celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, cuya constancia de actuación **se aprecia a fojas 1262 a la 1264 de autos**, constancias a las cuales les asiste **valor probatorio pleno** por formar parte de las constancias que integran la copia certificada del expediente (2*****) cuyo valor convictivo ya fue establecido previamente.

Ahora bien, del contenido del acuerdo de fecha **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** (foja 1260 de autos) del cual **el actor admite se le entregó copia**, se advierte que se pone en conocimiento al actor de los siguiente:

- Que el auto se emite dentro del **procedimiento de responsabilidad administrativa** (2*****), **instruido en contra del actor**, (1*****);
- Que **se ordena citar** a (1*****) a las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve para que tenga verificativo la **celebración de la audiencia de ley**, en términos del **artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que se llevaría a cabo en las oficinas de la Sindicatura Municipal;
- Se ordena notificar al actor personalmente en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre;
- Que quedan **firmes e intocados los apercibimientos** y derechos plasmados en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha cinco de junio de dos mil

diecinueve, y que **se anexa** para su cabal conocimiento **copia simple del acuerdo de inicio** en comento;

- Que el acuerdo es emitido y suscrito por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, en uso de sus atribuciones.

De lo anterior, se puede advertir que al ser notificado del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el actor tuvo conocimiento de que **se había iniciado un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra** bajo número de expediente (2*****), que se le citaba para que compareciera a la **celebración de la audiencia de ley prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, que se encontraban vigentes **los apercibimientos contenidos en el acuerdo de inicio de cinco de junio de dos mil diecinueve** y que **debían entregarle copia** de dicho acuerdo, así como de que la autoridad instructora del procedimiento era la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

Por otra parte, al **comparecer personalmente a la audiencia celebrada el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve** dentro del procedimiento (2*****), cuya constancia elaborada por la Directora de Responsabilidades Administrativas se aprecia a fojas 1262 a la 1264 de autos, a la cual le asiste **valor probatorio pleno** como ya se ha establecido previamente, **el actor en dicha diligencia tuvo conocimiento directo** de que:

- El **propósito de su comparecencia** era para la **celebración de la audiencia** prevista por el **artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) que **se seguía en su contra**;
- El procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) se encontraba relacionado con los hechos resumidos por la Sindicatura Municipal como: *"En menos de un año posterior de haber fungido como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, su cónyuge adquirió mediante enajenación, siete predios por parte del Fideicomiso para el Desarrollo Urbano de Mexicali, ubicados en Orizaba Sur de la Ciudad de Mexicali, Baja California"*;
- La conducta se estableció en el **acuerdo de inicio de procedimiento de cinco de junio de dos mil diecinueve**;

A la apertura de la audiencia, la autoridad instructora advierte que entre la fecha de notificación de la citación al actor y la celebración de la audiencia transcurrieron solo tres días hábiles, por lo que **no podía celebrarse en ese momento**, dado que el artículo 66, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que entre la fecha de la notificación y la celebración de la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

- Se ordena fijar como **nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley** en el procedimiento, el **trece de enero de dos mil veinte, a las diez horas con treinta minutos**;
- Se le hace saber al incoado (1*****) que **subsisten los apercibimientos** contenidos en el acuerdo de inicio de cinco de junio de dos mil diecinueve;
- En dicho acto **se notificó al procesado** (1*****) de **la nueva fecha de audiencia** y de la existencia de los apercibimientos en su contra.

Entonces, al comparecer el actor a la audiencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve **tuvo conocimiento directo** de que el propósito de dicha diligencia era **la celebración de la audiencia de ley dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) que se seguía en su contra**; asimismo, **tuvo conocimiento de la existencia de un acuerdo de inicio** emitido el cinco de junio de dos mil diecinueve, de la **nueva fecha fijada para la celebración de la audiencia de ley** dentro del procedimiento (**trece de enero de dos mil veinte**), de la **existencia de apercibimientos en su contra**, de que **en aquel acto quedaba notificado** de la nueva fecha de celebración de audiencia, e incluso, de una breve síntesis de los hechos que constituían el origen del procedimiento.

En conclusión, mediante la notificación del auto de fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve y su comparecencia a la audiencia de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, **el actor tuvo conocimiento de manera indubitable** de la **existencia del procedimiento** de responsabilidad administrativa (2*****) que se seguía en su contra, de la **existencia de un acuerdo de inicio de procedimiento** emitido el cinco de junio de dos mil diecinueve, de la **normatividad legal que preveía y regulaba dicho procedimiento**, de la **fecha de celebración de la audiencia de ley** prevista en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, de la **existencia de apercibimientos legales en su contra** contenidos en el acuerdo de inicio, y que **había quedado notificado de la nueva fecha de celebración de la audiencia** de ley y **continuación del procedimiento** respectivo.

No obstante tener conocimiento de todo ello, y de encontrarse debidamente notificado de la nueva fecha de celebración de la audiencia de ley para la continuación del procedimiento, el actor (1******) decidió no acudir a dicha **audiencia que se celebró el trece de enero de dos mil veinte** (constancia visible a fojas 1265 a la 1267 de autos de valor probatorio pleno), **sin acreditar causa justificada ante la autoridad instructora** de dicho procedimiento, pues **no existe constancia alguna en el expediente (2*****) de la que se advierta que el actor haya acudido ante la Sindicatura Municipal a justificar su imposibilidad de acudir a dicha audiencia,** de cuya celebración se encontraba debidamente notificado.

En este contexto, el actor **sin justificar una imposibilidad de fuerza mayor decidió no acudir a dicha audiencia**, omitiendo ejercer los derechos y prerrogativas procesales que le correspondían, entre éstos, el señalamiento de un domicilio procesal para recibir notificaciones por su parte, en términos de lo previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

(...)

VI. El presunto responsable deberá **en su primera comparecencia, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones** en el lugar de residencia de la Autoridad Instructora, **apercibido de que si por alguna circunstancia no hace esa designación, cambiare de domicilio sin dar aviso a la autoridad, o señalare uno falso, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por cédula, en las oficinas de la Autoridad Instructora y la Dependencia o Entidad donde labora para los efectos legales correspondientes.**

(...).

Es decir, el actor dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), **estuvo debidamente notificado de la celebración de la audiencia de ley en la que tenía la posibilidad de señalar un domicilio procesal para recibir notificaciones personales, pero optó por ser omiso y no acudir a la audiencia** a la que

fue debidamente citado, y después, desatender por completo dicho procedimiento.

Por lo tanto, resulta **infundado e ilegítimo** el argumento del actor relativo a que es ilegal que se haya ordenado la notificación de la resolución por estrados y que nunca estuvo en posibilidad de conocerla, pues la orden de notificarle los autos y resoluciones **mediante cédula colocada en las oficinas públicas** antes precisadas, aun las de carácter personal, **fue una consecuencia directa de no ejercer sus derechos y prerrogativas procesales dentro de la audiencia celebrada el trece de enero de dos mil veinte** (visible a fojas 1265 a la 1267 de autos) **a la que fue oportunamente citado**, específicamente, de **su omisión de señalar en dicha audiencia un domicilio procesal para recibir notificaciones derivadas del procedimiento**.

Aquí, resulta de especial relevancia precisar que **el actor no combate la cédula o la diligencia de notificación por estrados en sí misma, en cuanto a su contenido, requisitos o formalidades**, sino que su alegato se limita a señalar que no procedía la notificación por cédula colocada en estrados, sin embargo, ya quedo establecido en el estudio que antecede, que el actor sí tuvo conocimiento de la existencia del procedimiento que se seguía en su contra, de que se encontraba relacionado con hechos derivados de su cargo como Coordinador General de la Secretaría del Ayuntamiento, y de la celebración de la audiencia de ley, que incluso compareció al inicio de la audiencia de ley, por lo que estuvo en posibilidad de acudir a designar un domicilio procesal para recibir las notificaciones personales.

Pero **optó por no acudir a la audiencia** de trece de enero de dos mil veinte, **sin acreditar alguna causa justificada**, lo que trajo como consecuencia que de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad instructora ordenara que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se realizaran mediante cédula colocada en las oficinas de la Sindicatura Municipal.

Consecuentemente, lo procedente es **reconocer la legalidad y validez de la notificación de la resolución** emitida el ocho de octubre de dos mil veinte por el Síndico Procurador dentro del procedimiento (2*****), **realizada al actor mediante cédula colocada en los**



estrados de la Sindicatura Municipal el dos de noviembre de dos mil veinte, por el notificador adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, y por ende, a partir de que esta surtió efectos, al día siguiente tres de noviembre de dos mil veinte, según dispone el artículo 67 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por tratarse de una notificación ordenada como personal, debe computarse el plazo para la interposición de demanda.

Entonces, el término de quince días para la interposición de la demanda inició el cuatro de noviembre de dos mil veinte, por ser el día siguiente al en que surtió efectos la notificación realizada al actor (artículo 53 de la Ley del Tribunal), siendo el último día del término para presentar la demanda el veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada.	03 de noviembre de 2020 (martes)
Primer día del cómputo	04 de noviembre de 2020 (miércoles)
Segundo día del cómputo	05 de noviembre de 2020 (jueves)
Tercer día del cómputo	06 de noviembre de 2020 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	07 y 08 de noviembre de 2020 (sábado y domingo)
Cuarto día del cómputo	09 de noviembre de 2020 (lunes)
Quinto día del cómputo	10 de noviembre de 2020 (martes)
Sexto día del cómputo	11 de noviembre de 2020 (miércoles)
Séptimo día del cómputo	12 de noviembre de 2020 (jueves)
Octavo día del cómputo	13 de noviembre de 2020 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	14 y 15 de noviembre de 2020 (sábado y domingo)
Día inhábil (conforme al calendario de días inhábiles emitido en sesión de Pleno del Tribunal el 25 de noviembre de 2019)	16 de noviembre de 2020 (lunes)
Noveno día del cómputo	17 de noviembre de 2020 (martes)
Décimo día del cómputo	18 de noviembre de 2020 (miércoles)
Décimo primero día del cómputo	19 de noviembre de 2020 (jueves)
Décimo segundo día del cómputo	20 de noviembre de 2020 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	21 y 22 de noviembre de 2020 (sábado y domingo)
Décimo tercero día del cómputo	23 de noviembre de 2020 (lunes)
Décimo cuarto día del cómputo	24 de noviembre de 2020 (martes)
Décimo quinto día del cómputo (último día del plazo)	25 de noviembre de 2020 (miércoles)
Fecha de la presentación de la demanda ante el Tribunal	28 de septiembre de 2021

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse el día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a día declarado inhábil en el calendario

correspondiente, determinado por acuerdo emitido en sesión de Pleno del Tribunal el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, así como los días sábados y domingos, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal y el Calendario Oficial de Labores del Tribunal correspondiente al año dos mil veinte.

De ahí, si la demanda fue presentada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, **la demanda es extemporánea** por lo que hace a la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa expediente (2*****), emitida el ocho de octubre de dos mil veinte, por tanto, se surte la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal; en consecuencia, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la ley en cita, **se decreta el SOBRESEIMIENTO en el juicio.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en relación con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley del Tribunal, y en consecuencia, **SE SOBRESEE en el presente juicio**, conforme con lo dispuesto en el artículo 55, fracción II, de la citada Ley.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 8, 10 y 11.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 28 párrafo(s) con 28 renglones, en fojas 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 14.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Julián Javier Flores Zurita, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 162/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce (14) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORUPCIÓN
MEXICALI, B. C.